BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

Vengo en conceder tratamiento de Excelencia al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, de Barcelona, y al cargo de Presidente del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que por denuncia del vecino de Guadahortuna D. Francisco Vera, se instruyó sumario en persecución de los delitos de estafa y falsedad, en el que aparece que el denunciante recibió del Pósito de dicho pueblo. en 24 de Noviembre de 1897, seis fanegas de trigo, obligàndose á devolverlas, con más las creces pupilares, á razón de dos cuartillos por fanega, el dia 15 de Agosto de 1898; y antes del vencimiento de la obligación, ó sea en 1.º de Julio de aquel año, por orden del primer Teniente de Alcalde de Guadahortuna, D. Juan Maria Martin Morante, se incautaron de una parva de cebada á medio trillar que tenía el denunciante en una era; simulando con este objeto un expediente de apremio, que se confeccionó posteriormente, en el que no intervinieron la mayor parte de las personas que figuran como agentes, testigos, peritos depositarios y rematantes, cuyas firmas se recogieron sin conocimiento de lo que suscribían, obteniéndose de las 48 fanegas de cebada y 70 arrobas de paja que supusieron subastadas, la cantidad de 144 pesetas, sin que el líquido de 111 pesetas con 82 céntimos se ingresaran en las arcas del Pósito, volviéndosele á cobrar al referido denunciante, dos años más tarde, por idéntico concepto por el mismo Alcalde que sancionó los acuerdos del expediente anterior, D. Lino Ferrer, la cantidad de seis fanegas y 37 cuartillos de trigo, expresándose en la carta de pago que era por el préstamo que le hizo el Establecimiento del Pósito en el año 1897, sin que tampoco se ingresaran en paneras dichos granos.

Que el Gobernador, á instancia de D. Lino Ferrer, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando como necesaria la vía de apremio en la forma que previenen las disposiciones vigentes, según dispone el art. 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 dictado para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877, por que se rigen aquéllos establecimientos correspondiendo la revisión y examen de aquellos expedientes, como atribución exclusiva, á la Comisión permanente de Pósitos, la cual, después de corregir los defectos de que pudiera adolecer el expediente, es quien puede y debe remitir á los Tribunales el tanto de culpa. si entiende que hay en ellos algo que pueda constituir delito; añade el Gobernador que estos expedientes y sus incidencias corresponden á la Administración, según dispone la vigente Instrucción de 28 de Abril de 1900 en sus artículos 1.º y 42, en armonía con el art. 132 de la Ley Municipal, siendo la Autoridad gubernativa quien debe revisar los acuerdos de los Ayuntamientos en estos asuntos, en los que les está atribuído el cuidado del caudal, según el art. 72, núm. 36, de su Ley Orgánica, y el 9.º de la de 26 de Junio de 1877.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que en la presente causa no se ha tratado de esclarecer si el Ayuntamiento de Guadahortuna obró dentro de sus atribuciones al decretar el apremio, y si éste se tramitó conforme está mandado, sino que en el sumario se pretende depurar únicamente si con ocasión de simular un expediente de apremio, que en realidad no existió, se cometieron los delitos de falsedad y estafa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado y á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía».

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad:

Visto el art. 414 del mismo Código, que castiga al funcionario públicó que, abusando de su cargo, cometiese alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, sección segunda, título XIII, del libro II, que es el que define las estafas y otros engaños:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud del sumario instruido para depurar si con pretexto de expedientes de apremio contra un deudor al Pósito de Guadahortuna, se han apoderado de ciertos bienes de éste por medio de falsedades y estafas;

2.º Que desde el momento que se trata de perseguir delitos concretos y precisamente definidos y castigados en el Código penal, sin que para ello necesiten entrar los Tribunales ordinarios en el examen de facultades administrativas, que en ningún caso habrán de extenderse hasta el extremo de faltar abiertamente á la Ley, no existe cuestión previa que haya de resolver gubernativamente, ni se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Potes, de los cuales resulta:

Que sustanciado en el Juzgado municipal de Camaleño un juicio verbal de faltas, á virtud de denuncia formulada por D.ª María Juana de la Torre, vecina de Mogrovejo, contra D. Lázaro de Mateo, de dicha vecindad, por haber destruido un seto colocado en una finca de la primera en el sitio denominado del «Hoyo», se dictó sentencia condenatoria para el denuncia-

do, de la cual se apeló por éste para ante el Juzgado de instrucción de Potes.

Que recibidas en el mismo las diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 72 de la Ley Municipal, y en que se trataba en el presente caso de una servidumbre pública, por lo que si el denunciado cometió ó no alguna falta, la Administración es la que debe resolver, y no los Tribunales ordinarios.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho denunciado se hallaba comprendido en el caso 2.º del art. 610 del libro tercero del Código penal, cuyo castigo se halla encomendado á los Tribunales ordinarios; y que no hay disposición alguna que reserve á la Administración el castigo de la falta contra la propiedad particular que fué objeto de la denuncia, pudiendo la Autoridad judicial apreciar el derecho con que el acusado ejecutó el hecho, sin que resulte perjudicada la Administración pública ni los derechos del Municipio.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del art. 610 del Código penal, según el que: «serán castigados con multa los que destruyeren, destrozaren choza, albergue setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que se trata del castigo de una falta contra la propiedad particular, que pudiera hallarse comprendida en el artículo citado del Código penal,

2.º Que dada la naturaleza jurídica del hecho denunciado, ni existe cuestión previa administrativa que las Autoridades de este orden deban resolver, ni su conocimiento y represión han sido reservados por la Ley á los funcionarios administrativos,

3.º Que no se está en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto también citado de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm 177.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín de los Ríos y Butrón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 27 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Cialdini y Fabregat, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 24 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Salvador Hidalgo y Pardo de Figueroa;

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava; en la inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª 9.ª y 10.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro para que adquiera por compra directa y sin las formalidades de subasta, una plancha de blindaje en las condiciones que se estipulen en los contratos respectivos, de cada una de las casas Krupp (Alemania) y Schnei der et Cie. (Francia); debiendo ser cargo los gastos de esta compra al remanente de fondos del capítulo adicianal único, art. 2.º del presupuesto, que existen en el Museo de Artilleria, de los consignados por R. O. de 2 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.— El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvoras y esplosivos de Granada para que, con cargo á los créditos consignados en el capítulo X, artículo único, del vigénte Presupuesto, adquiera directamente de la casa extanjera Badische Anilin etc. Soda Fabrik de Ludovigs hafen s Rhin (Alemania) treinta y cuatro toneladas métricas de anhidrido sulfúrico, necesarias para la fabricación del fulmicotón.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro. —Alfonso.- El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(*Gaceta núm. 175*)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el General de brigada D. Enrique Cortés y Bayona, Jefe de Sección de ese Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría del mismo, del que se encargó por Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, durante la ausencia de General de división D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, que ha regresado ya á esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904.—Linares.— Señor.....

(*Gaceta núm. 174*)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á don Manuel Vázquez de Parga Somoza, Conde de Pallares, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la gran cruz de la Real y distintiguida Orden de Carlos III, en la vacante por defunción del Sr. Marqués de Asprillas, libre de gastos, con arreglo á la Ley de Presupuestos de 2858.

Dado en Palacio á veinte de Junio de de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Faustino Rodriguez San Pedro.

(*Gaceta núm. 173.*)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Presidente del Centro Consultivo de la Armada y Jefe de la Jurisdicción de Marina en esta Corte, al Vicealmirante D. Ricardo Fernandez y Gutierrez de Celis.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

(*Gaceta núm. 175.*)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE BEARIZ** — **Consta de 2.435 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los indivi duos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	Semestre — Pesetas	Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª											
		Clase 9.ª											
1	13	D. Benito Janeiro Paz	Tejidos ordinarios	Candedo	40'00	6'40	46'40	2'78	8'00	57'18	»	»	14'29
		Clase 11.ª											
2	6	D. Bernardo Merelles Caneiro	Abacería 7.	Hermida	25'00	4'40	29'00	1'74	5'00	35'74	»	»	8'93
		Clase 12.ª											
3	1	D. Gerardo Cañizo Cendon	Bodegon	Correa	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
4	1	D. José María Rodriguez	Idem	Forja	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
					105'00	16'80	121'80	7'30	21'00	150'10	»	»	37'52
		TARIFA 4.ª											
		Orden civil											
5	7	D. Darío Janeiro Ramos	Farmacéutico	Cabada	56'58	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06	»	»	20'02
6	13	D. Aquilino Gulías Miron	Agrimensor	Murados	58'00	9'28	67'28	4'04	11'60	82'92	»	»	20'73
		Orden judicial											
7	11	El Secretario del Juzgado municipal	Secretario del Juzgado municipal	Candedo	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
		Sección de Artes y Oficios											
8	104	D. Manuel Lopez Tuñez	Zapatero	Cabada	18'00	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73	»	»	6'43
					154'00	24'64	178'64	10'72	30'80	220'16	»	»	55'04
		RESUMEN											
			Importa la tarifa 1.ª		105'00	16'80	121'80	7'30	21'00	150'10	»	»	»
			Idem la 4.ª		154'00	24'64	178'64	10'72	30'80	220'16	»	»	»
			TOTALES		259'00	41'44	300'44	18'02	51'80	370'26	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas setenta pesetas seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Beariz 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gerardo Cañiza.—El Secretario, Valerio Cerdeira.

PUBLICACION Y RESULTADO

Don Valerio Cerdeira Diz, Secretario del Ayuntamiento de Beariz. **Certifico:** Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez dias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Beariz 10 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Valerio Cerdeira.—V.º B.º: El Alcalde, Gerardo Cañiza.

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 22 del actual paiticipa haber sido nombrado Maestro interino de la Escuela incompleta mixta de Piñeira-Seca, en el Ayuntamiento de Ginzo, con la dotación de 375 pesetae, D. Manuel Casas Blanco.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, á quien se sncarga que tan pronto el indicado Maestro se le presente, sea puesto en posesión del cargo, remitiendo al segundo dia de tener efecto, las copias de los títulos y demás documentos que para estos casos están prevenidos.

Orense Junio 24 de 1904.—El Jefe accidental, Rogelio Nuñez de Couto.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel Garcia Dieguez, primer teniente del Regimiento Infanteria de Zaragoza, núm. 12 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Paulino Losada Fernandez, destinado á este Regimiento, de la Zona de Monforte, por haber faltado á concentracion.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mencionado soldado, cuyas señas son las siguientes: hijo de Justo y de Susana, natural de Peña, Ayuntamiento de Puebla de Trives, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y de un metro 600 milímetros de estatura; ignorándose las demas señas; para que en el término de treinta dias, contados desde su publicaciión en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado de Instrccción sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten de su expediente, en la inteligencia, que de no efectuarlo, será declarado rebelde y se le pasarán las responsabilidades á que haya lugar.

Ruego á las autoridodes tanto militares como civiles y de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado individuo, y remitirlo á este Juzgado de instrucción, con las seguridades debidas, en caso de ser habido, pues asi lo tengo dispuesto en diligencia de este dia.

Dado en Santiago á veinticuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—Mannel Dieguez Garcia.

JUZGADOS

Don Félix Sarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido

Por la presente requisitoria y término de diez dias que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Antonio Fuentes, natural y vecino que se dice de Ferrol, en donde habitó en compañía de su tia en la calle de San Fernando núm. 23, ignorándose su actual paradero y cuyas señas á constinuación se insertan, á fin de que como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra él y otro se sigue sob e robo de metálico ejecutado en la casa de Manuel Saavedra de esta ciudad la mañana del 13 de Marzo último, prevenido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades asi civiles eomo militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las segnridades debidas en la cárcel de partido si fuere habido.

Dado en Lugo á veintitres de Junio de mil novecientos cuatro.—Félix Sarabo.—El Escribano, Donato Nareira.

Señas del procesado

Edad como de 33 años, estatura alta, delgado, viste chaqueta de panilla negra, pantalón de pana ablancazada, sombrero azulado, calza alpargatas, tiene una gran cicatriz en la megilla derecha, se dedica á pedir limosna, fingiéndose una herida en el brazo izquierdo.

D. Felix Jarabo y Garcia, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. ochocietnos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza á D. Abelardo Taboada Corral, natural de la Coruña y vecino de esta ciudad, en la que ejercia el cargo de Procurador de los Tribunales y desapareció de ella el ocho de los corrientes, suponiéndose que en ese mismo dia haya embarcado en la Coruña con dirección á la Habana en el vapor «Saint Thomas» y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez dias, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por robo de dinero y asesinato de D. Antonio Ledo Espiñeira; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del D. Abelardo Taboada y si fuere habido, ponerlo con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Lugo á veintiuno de Junio de mil novecientos cuatro. —Félix Jarabo.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Señas del D. Abelardo Taboada

Edad 39 años, estatura alta, grueso, ojos grandes, barba poblada con el bigote comido por uno de sus lados, habla con corrección y veracidad, viste traje castaño oscuro, camisa de franela, un pañuelo blanco á listas al cuello y calzado grueso con suelas fuertes.

IMP. LA EDITORIAL